

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná-Caldas, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------|----------------------------|
| Radicado | 2021-00041-00 |
| Proceso | Acción reivindicatoria |
| Demandante | MARIA DOLLY RIVERA RAMÍREZ |
| Demandado | LIBARDO CORRALES RIOS |
| Interlocutorio | 282 |

Para pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado frente al auto interlocutorio 189 librado en el proceso de la referencia, el Despacho se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Insiste la apoderada del señor Libardo Corrales Ríos en que se tenga por demandante en reconvenición a la señora María Azucena García López, esposa del referido señor Corrales, bajo la premisa de que trata de un litisconsorcio necesario. Dicha figura se presenta, según lo establece el artículo 61 del CGP: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado....”*

No tiene lugar, para el presente proceso, el litisconsorcio necesario. En el presente particular caso se inició con la acción reivindicatoria sobre la totalidad de un predio rural, que su titular procura reivindicar para su pleno dominio. La dirige contra quien considera es el poseedor del mismo y, en la audiencia inicial y con posterioridad arrimaron al proceso personas alegando condición de poseedores sobre una fracción del terreno que la accionante reclama. Situación similar que se presentó en la diligencia de inspección judicial cuando se avanzó en el recorrido.

Se ha conformado el contradictorio con las personas que hasta la fecha han acreditado un interés jurídico alegando condición de poseedores, pero todos ellos tienen, respecto de la accionante en reivindicación, una situación particular y el

éxito o fracaso de uno o de varios de ellos puede darse frente a las pruebas y resultados del caso, por lo que en realidad, se presenta entre las personas que se han vinculado por pasiva y por activa en contrademanda de pertenencia un *“litisconsorcio facultativo”*, mismo que describe el artículo 60 del CGP en los siguientes términos: *“Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”*

Explica el sitio web *“Enciclopedia-juridica.com”*, que el litisconsorcio facultativo *“es el que depende de la libre y espontánea voluntad de las partes, y su formación puede obedecer: 1.) A la existencia de un vínculo de conexidad entre distintas pretensiones; 2.) A la adhesión que un tercero puede formular respecto de una pretensión ya deducida, o de la oposición a ella, en el supuesto de que, según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio en el que la pretensión se hizo valer. ...Pero ya sea que existen varias pretensiones conexas, o una sola pretensión a la que posteriormente adhiera un tercero, la característica de este tipo de litisconsorcio reside en la circunstancia de que cada uno de los litisconsortes goza de legitimación procesal independiente, razón por la cual tanto el resultado del proceso como el contenido de la sentencia pueden ser distintos con respecto a cada uno de ellos.”*

La apoderada del señor Libardo Corrales, pretende de manera forzada, incluir en el presente trámite, a la anunciada esposa del demandado en la acción reivindicatoria como coposeedora del bien que se le reclama a su consorte, por el hecho del matrimonio.

Pues bien, todas las personas tienen, por gracia constitucional, el derecho de acción. Si la señora García considera que tiene la posibilidad de usucapir, deberá entonces adelantar su actuación ante el juez que considere competente. Pero en el presente caso, es claro que la intención respecto de su presencia en el proceso de la referencia, obedece a su interés de superar las consecuencias procesales que se derivan, no solo de la respuesta de la demanda que hizo el señor Corrales; sino también de su inasistencia a la audiencia inicial.

Permitir tal situación, conllevaría al absurdo de que a la persona que en este momento se reconoce como poseedor y que no menciona que lo ha hecho de manera parcial, pudiese ser -vbgr.- condenada a restituir el predio o parte del mismo y, simultáneamente declarar la pertenencia para su esposa sobre una misma franja territorial.

Refiere la apoderada de la solicitante en que el Despacho “pasó por alto” realizar inspección judicial al predio. Nada más lejano a la realidad. El Juzgado realizó varias inspecciones: Al predio de mayor extensión (solicitado en reivindicación), en cuyo recorrido encontró que otras personas manifestaron tener posesión sobre partes del predio reclamado por la accionante y otras a cada predio de los solicitados en pertenencia en las demandas de reconvenición. De hecho, se trata de una prueba obligatoria en las acciones de pertenencia. No tenía el Juzgado razón para realizar un capítulo aparte respecto de la acción reivindicatoria, en la que ni demandante ni demandado solicitaron tal prueba.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la señora García López, no cuenta con legitimación independiente para participar en este proceso. Sus derechos patrimoniales, según lo indicado, se alinean con el destino de la pretendida posesión que ejerce el señor Corrales en el predio reclamado por la demandante.

De otro lado, respecto del trámite notificadorio para otros vinculados, debe indicarse que, al tratarse de un lugar distante varias horas de la cabecera municipal, donde no arriban las empresas de correo autorizadas, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Samaná a fin de que realice la Notificación Personal, o en su defecto, por aviso a los señores Alquíber de Jesús Quintero Gallego y José Excelino Arredondo Ramírez. Lo anterior, conforme al art. 291, 292 y 37 del C.G.P.

La referida notificación personal debe realizarse conforme a las ritualidades del C.G.P, es decir, deberá el respectivo funcionario de la Alcaldía dirigirse a la dirección física de los señores Quintero y Arredondo, para hacer entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, dejando constancia de ello e informando, que los demandados cuentan con 10 días siguientes a la notificación para contestar la demanda y proponer excepciones, si a bien lo tienen. No obstante, si esta notificación no puede realizarse de esta manera, se dejará en tales lugares, aviso con copia de la demanda, anexos y del auto admisorio conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

Se recuerda que es la parte interesada en la notificación, es quien debe garantizar el traslado y/o los costos para llevar a cabo la dicha diligencia. Líbrese el exhorto correspondiente con lo insertos del caso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto 189 de Marzo 21 de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería procesal a la Dra. MARTHA PATRICIA FUENTES REYES, para actuar en representación de la señora MARIA AZUCENA GARCÍA LÓPEZ en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO: COMISIONAR a la ALCALDIA DE SAMANA, a efecto de que se sirva practicar notificación del auto admisorio de la demanda y de la providencia en la que fueron vinculados a este proceso, a los señores *Alquíber de Jesús Quintero Gallego* y *José Excelino Arredondo Ramírez*, en la forma indicada en parte motiva de esta providencia. La demandante deberá garantizar el traslado y/o los costos para llevar a cabo la diligencia de notificación personal. Líbrese el exhorto correspondiente con lo insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ



Firmado Por:

Alejandro Saldarriaga Botero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8af8362f2a4ca418917cd044fb3ea5ca01834b5867932539cee7324ddcf0726**

Documento generado en 11/04/2023 05:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>